



Tepic, Nayarit, agosto 24 veinticuatro de 2011 dos mil once.

Se tiene por recibido, vía Infomex, un escrito de Nora Cambroni Yañez, con número de folio RR00002111, y con número de expediente RR00002111 proporcionados por el Sistema Infomex, por virtud del cual aduce interponer recurso de revisión, señalando a la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica de Nayarit, como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido: "requiero que se me haga el envío de la información que estoy solicitando (...). Y requiero se me haga saber él por qué de su incompetencia en esta materia".

Regístrese la aludida promoción, con el número de recurso de revisión 67/2011, en el libro de gobierno correspondiente. Intégrese expediente. Sin embargo, este Instituto se percata que la información solicitada por la recurrente así como el sujeto obligado responsable, son idénticas a la tramitada en el recurso de revisión 65/2011 y 66/2011, es decir existe identidad de las partes que intervienen, así como también que la información solicitada interés de la recurrente, es la misma, esto es, si bien es cierto la solicitante presentó de forma separada solicitudes de información, ante la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Nayarit, respecto de la misma información en cada una de éstas y al final interpuso en forma separada los recursos de revisión, no menos cierto lo es que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no existe precepto que autorice a este instituto proceder en consecuencia, es decir, a admitir dos recursos de revisión, en forma separada, ante solitudes cuya información y cuyos solicitantes son iguales.

A ese respecto, es de precisarse que, el recurso de revisión no puede promoverse por la misma persona que ya interpuso un recurso de revisión ante esta autoridad como es el caso, teniendo como sujeto obligado al mismo y solicitando la misma información, esto, atendiendo a un tema de conexidad en el proceso.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 66 y 70.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se concluye que los recursos de revisión se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables a esa ley.

Ahora bien, las normas que regulan el recurso de revisión, demuestran que no se permite que se pueda interponer el recurso de revisión cuando las solicitudes de información hacen referencia a la misma información, así como que existe identidad de las partes.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70. 6 de la ley de Transparencia se desecha el presente recurso de revisión por improcedente.

Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública





Se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer en la vía y forma que considere.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 86 incisos a y c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se tiene señalado como medio para realizar las notificaciones a la parte recurrente, el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Nayarit (Infomex).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.